
BOLETÍN INFORMATIVO*

REFORMA DE LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.149 de fecha 18 de noviembre de 2014, fue dictado decreto signado con el número 1.423, emanado del Presidente de la República, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

- Se incorpora al artículo 5 el principio de legalidad en los siguientes términos:

Artículo 5°. La simplificación de trámites administrativos se fundamenta en los principios de **legalidad**, simplicidad, transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, solidaridad, presunción de buena fe del interesado o interesada, responsabilidad en el ejercicio de la función pública, desconcentración en la toma de decisiones por parte de los órganos de dirección y su actuación debe estar dirigida al servicio de las personas.

- Se incorpora al artículo 6 la frase: “**bajo las directrices de la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos**”, en los siguientes términos:

Artículo 6°. Los órganos y entes de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, deberán simplificar los trámites administrativos que se realicen ante los mismos. A tales fines, elaborarán sus respectivos planes de simplificación de trámites administrativos con fundamento en las bases y principios establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; **bajo las directrices de la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos** y de conformidad con los siguientes lineamientos:

- Se incorpora al artículo 8 la frase “**con la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos; deberán hacer del conocimiento público los planes de simplificación de los trámites administrativos que se dicten**”, en los siguientes términos:

Artículo 8°. Los órganos y entes de la Administración Pública, conjuntamente **con la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos; deberán hacer del conocimiento público los planes de simplificación de los trámites administrativos que se dicten** A tal fin, dichos planes se deberán publicar en la Gaceta Oficial correspondiente, y asimismo, deberá dárseles la publicidad necesaria a través de cualquier medio de comunicación, entre otros, visual, oral, escrito, informático o telemático.

- Se incorpora al artículo 14 la siguiente frase: “**el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley**”, en los siguientes términos:

Artículo 14. Los órganos y entes de la Administración Pública deberán identificar y disponer la supresión de requisitos y permisos no previstos en **el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley**, que limiten o entraben el libre ejercicio de la actividad económica o la iniciativa privada.

- Se modifica el artículo 15 en el siguiente tenor: Actuación de oficio

Artículo 15. Cuando un órgano o ente de la Administración Pública no proceda a la eliminación y supresión ordenadas en los dos artículos precedentes, la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos solicitará autorización al órgano rector en materia de trámites administrativos para proceder a hacerlo mediante providencia de carácter general, previa notificación al organismo en un plazo de al menos sesenta (60) días continuos, anteriores a la fecha de publicación de la referida providencia. En dicho plazo, el organismo tramitador deberá disponer lo conducente para que la eliminación total o parcial de trámites, o de supresión de requisitos o permisos, no afecte a los solicitantes, ni la seguridad o valides del trámite.

- Se incorpora un nuevo texto en el artículo 17 con el siguiente tenor: Emisión de actos o resultados

Artículo 17.- La Administración Pública dará preferencia a la utilización de medios tecnológicos a los fines de emisión de los actos o resultados de los trámites que realiza, así como de las notificaciones correspondientes, procurando un uso racional y ecológico de los recursos materiales empleados en la emisión y notificaciones físicas.

Cuando la emisión de los actos o resultados producto de un trámite, o las notificaciones a que hubiera lugar, fueren imposibles o atentaren contra la racionalidad y economía administrativa, podrá expedirse en físico, por escrito, en original y un máximo de tres copias, una de las cuales deberá ser enviada para su conservación y consulta al archivo central del órgano o entes, sin perjuicio de las copias que se pudieran solicitar a cargo de las personas interesadas.

La observación de lo dispuesto en el presente artículo no obsta para el cumplimiento de las formalidades, condiciones y requisitos para la emisión de los actos administrativos y realización de notificaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico especial.

- Se modifica el artículo 17 pasando a ser el 18 con el siguiente tenor: Copias certificadas

Artículo 18. Los órganos y entes de la Administración Pública no podrán exigir para trámite alguno, la presentación de copias certificadas de documentos públicos, salvo los casos expresamente establecidos por el Presente Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de ley.

Cuando razones legales, funcionales, o tratados o convenios suscritos y ratificados por la República lo justifiquen, la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos podrá autorizar a determinados organismos la exigencia de copias certificadas para ciertos trámites, de manera particular. Esta autorización podrá emitirse de manera temporal cuando se estime procedente la eliminación posterior de dicho requisitos.

- Se modifica el artículo 19 con el siguiente tenor: Prohibición de solicitar copia de determinados documentos

Artículo 19. Los órganos y entes de la Administración Pública no podrán exigir copias de cédulas de identidad como requisito para el cumplimiento de una determinada tramitación, salvo los casos expresamente establecidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Sin embargo, podrá establecerse como obligatoria la presentación de un documento original de identificación al momento del cumplimiento del trámite.

La autoridad nacional unificada en materia de trámites podrá prohibir mediante providencia de carácter general la exigencia de cualquier otro documento para la realización de los trámites administrativos.

- El anterior artículo 19 pasa a ser el 20 con el siguiente tenor: Inventario

Artículo 20. Los órganos y entes de la Administración Pública realizarán un inventario de los documentos que pudieren tener vigencia indefinida o de aquellos cuya vigencia pudiere ser prorrogada, a fin de modificar dichos lapsos, según el caso, y siempre cuando el mismo no esté establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

- El artículo 20 pasó a ser el 21 con el siguiente tenor: Reexpedición de documentos personales

Artículo 21. En caso de pérdida, deterioro o destrucción de documentos personales, será suficiente la declaración de la persona interesada para su reexpedición y no podrá exigirse prueba adicional para la misma, salvo lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

- El artículo 21 pasó a ser el artículo 22 con el siguiente tenor: Utilización del sistema financiero

Artículo 22. Con el objeto de facilitar el pago de las obligaciones de las personas a los órganos y entes de la Administración Pública, se deberá incentivar al máximo la utilización del sistema financiero.

A tal fin, los órganos y entes de la Administración Pública deberán abrir cuentas únicas nacionales en los bancos y demás instituciones financieras autorizadas de conformidad con la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, con el objeto de que las personas interesadas depositen el importe de sus obligaciones en cualquier sucursal del país. En este caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice el depósito respectivo.

- El artículo 22 pasó a ser el artículo 23 en el siguiente tenor: Pago de obligaciones

Artículo 23. El pago de las obligaciones a que se refiere el artículo relativo a la utilización del sistema financiero, podrá realizarse a través de cualquier medio, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito.

Para tal efecto, se deberán difundir las tarifas vigentes que permitan a las personas conocer los importes de liquidación y pago de tales obligaciones.

- El artículo 23 pasó a ser el nuevo artículo 24, y se incorporan el segundo y tercer párrafo, con el siguiente tenor: Aplicación

Artículo 24. De acuerdo con la presunción de buena fe, en todas las actuaciones que se realicen ante la Administración Pública, se tomará como cierta la declaración de las personas interesadas,

salvo prueba en contrario. A tal efecto, los trámites administrativos deben rediseñarse para lograr el objetivo propuesto en la generalidad de los casos.

Los trámites deben ser estructurados de forma tal, que el solicitante deba consignar los instrumentos probatorios o de verificación de requisitos sólo a los efectos de control y seguimiento, y en ocasión posterior al resultado de la tramitación, sin que dicha consignación impida el cumplimiento del objeto del trámite.

Excepcionalmente, cuando razones de seguridad de la Nación o la imposibilidad de verificación posterior de la información lo justifiquen, la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos podrá autorizar a un ente u órgano público a requerir a las personas la presentación previa de determinados documentos o instrumentos probatorios o destinados a la verificación de requisitos.

- Se modifica el artículo 26 pasando a ser el artículo 25 con el siguiente tenor: Pruebas

Artículo 26. Los órganos y entes de la Administración Pública sujetos a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no exigirán a las personas interesadas pruebas distintas o adicionales a aquellas expresamente señaladas por de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

- Se modifica la numeración en el artículo 28 pasando a ser el artículo 27 con el siguiente tenor: Instrumentos privados y copias

Artículo 27. Los órganos y entes de la Administración Pública aceptarán la presentación de instrumento privado en sustitución de instrumento público y de copia simple o fotostática en lugar de original o copia certificada de documentos que hayan sido protocolizados, autenticados o reconocidos judicialmente, salvo los casos expresamente previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

- Se modificó el tenor del artículo 31 bajo el siguiente texto. Inventario de documentos y requisitos

Artículo 31.- Los órganos y entes de la Administración Pública, en sus respectivas áreas de competencia, deberán realizar un inventario de los documentos y requisitos cuya exigencia pueda suprimirse de conformidad con la presunción de buena fe, aceptando en sustitución de los mismos las declaraciones juradas realizadas por las personas interesadas o su representante con carta poder.

- Se incorporó el texto del artículo 32 como sigue:

Artículo 32.- Las personas interesadas en efectuar tramitaciones ante la Administración Pública, podrán realizarlas de manera persona, o en su defecto, a través de representante acreditado mediante carta poder, salvo en los casos establecidos expresamente por la ley.

- Se incorporó el tenor del artículo 33 como sigue: Control posterior

Artículo 33.- Los trámites administrativos deberán estar acompañados de un mecanismo de control posterior, así como de sanciones aplicables a quienes quebranten la confianza dispensada por la Administración Pública.

- Se modifica el número del artículo 35 pasando a ser el nuevo artículo 36, cambiando el tenor como sigue:

Artículo 36. Los funcionarias o funcionarios públicos, las trabajadoras y trabajadores de la Administración Pública y en general, quienes en cualquier situación de empleo público deban prestar un servicio a las personas con ocasión del cumplimiento de un trámite administrativo, serán considerados servidoras y servidores públicos a los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, obligados a procurar la mayor eficiencia y la más esmerada y amable atención a todas aquellas personas que realizan trámites ante la Administración Pública, en los cuales se requiera su concurso.

- Se modifica el artículo 37 que pasó a ser el artículo 38 en sus segundo, tercero y cuarto párrafos: Información al público

Artículo 3. Los órganos y entes de la Administración Pública, tienen el deber de ofrecer a las personas información completa, oportuna y veraz en relación con los trámites que se realicen ante los mismos.

La Administración Pública dará preferencia al uso de tecnología de información, por medios de acceso remoto, a los fines de mantener informado al interesado sobre las resultas, el estado y demás notificaciones relacionados con el trámite de su interés.

Los órganos y entes de la Administración Pública, deberán tener disponibles en sus sitios de internet, vínculos que permitan a los interesados acceder a información sobre sus trámites.

Adicionalmente, en las oficinas y establecimiento en los cuales se dé inicio a cualesquiera trámites administrativos, la máxima autoridad de dicha oficina o establecimiento será responsable de la fijación en sitio visible al público de los requisitos exigidos para cada trámite, las oficinas que intervienen y su ubicación, la identificación del funcionario responsable del trámite, su duración aproximada, los derechos de las personas en relación con el trámite o servicio en cuestión y la forma en que se pueden dirigir sus quejas, reclamos y sugerencias. Esta información se publicará además mediante guías simples de consulta pública, suministradas en forma gratuita, y deberá dársele la publicidad necesaria a través de cualquier medio de comunicación, entre otros, visual, oral, escrito, informático o telemático.

- Se modificó el artículo 38 pasando a ser el artículo 39 e incluyéndosele la frase “**con las facilidades y condiciones indicadas en el artículo precedente.** Estado de las tramitaciones

Artículo 39. Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta, queja o que haya efectuado una diligencia, actuación o gestión ante los órganos y entes de la Administración Pública, tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra su tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se atenderá y dará respuesta oportuna a la misma, **con las facilidades y condiciones indicadas en el artículo precedente.**

- Se modificó el artículo 39 pasando a ser el artículo 40 en el siguiente sentido: Servicio de información telefónico

Artículo 39. **Los servidores y servidoras** públicos tienen la obligación de atender las consultas telefónicas que formulen las personas sobre información general acerca de los asuntos de su competencia, así como las que realicen las personas interesadas para conocer el estado de sus tramitaciones. A tal efecto, cada órgano y ente implementará un servicio de información telefónico que satisfaga las necesidades de las personas, haciendo empleo racional de los recursos humanos, presupuestarios y tecnológicos de que disponga.

- Se modificó el tenor del artículo 40 pasando a ser el artículo 41 incluyéndosele lo que sigue: Servicio de atención al público

Artículo 41. Cada uno de los órganos y entes de la Administración Pública deberá crear un servicio de atención al público, encargado de brindar toda la orientación y apoyo necesario a las personas en relación con los trámites que se realicen ante ellos, prestar servicios de recepción y entrega de documentos, solicitudes y requerimientos en general, así como recibir y procesar las denuncias, sugerencias y quejas que, en torno al servicio y a la actividad administrativa se formulen. **Dichos servicios de atención al público estarán bajo la supervisión de la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos, la cual podrá dictar regulaciones especiales sobre su funcionamiento, de obligatorio cumplimiento para todos los órganos y entes de la Administración Pública.**

Los órganos y entes de la Administración Pública, incluso de distintos Poderes Públicos o distintas entidades o unidades político territoriales, podrán suscribir encomiendas convenidas mediante las cuales acuerden la gestión conjunta de varios trámites, de manera parcial o total. En estas encomiendas convenidas podrán disponer el funcionamiento de varios organismos en una sola oficina, establecimiento, taquilla o ventanilla de atención, pudiendo establecer acuerdos especiales referidos al pago de determinados gastos de manera conjunta, indicando expresamente el porcentaje o la clase de gastos que corresponderá a cada órgano o ente.

- Se modifica el artículo 42 pasando a ser el número 43 con el siguiente tenor: Horarios especiales de atención al público

Artículo 43. Los órganos y entes de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán implementar horarios especiales de atención al público, a fin de que las personas puedan cumplir con mayor facilidad sus obligaciones y adelantar los trámites ante los mismos.

- Se modificó el artículo 44 pasando a ser el artículo 45 incorporando el tercer párrafo como sigue: Sistemas de información y transmisión electrónica de datos

Artículo 45. Cada órgano o ente de la Administración Pública, creará un sistema de información centralizada, automatizada, ágil y de fácil acceso que sirva de apoyo al funcionamiento de los servicios de atención al público, disponible para éste, para el personal asignado a los mismos y, en general, para cualquier funcionaria o funcionario de otros órganos y entes, a los fines de

integrar y compartir la información, propiciando la coordinación y cooperación entre ellos, de acuerdo con el principio de la unidad orgánica.

Asimismo, deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos con el objeto que las personas interesadas envíen o reciban la información requerida en sus actuaciones frente a la Administración Pública, por una parte, y por la otra, que dichos datos puedan ser compartidos con otros órganos y entes de la Administración Pública, de acuerdo con el referido principio.

La autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos, previa consulta a los ministerios del poder popular con competencia en materia de planificación y de tecnología, dictará las regulaciones sobre los sistemas de información centralizada y de transmisión electrónica de datos a los fines de la correcta implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

- Se modificó el artículo 45 pasando a ser el número 46 incluyéndosele el segundo párrafo como sigue: Solicitud de información a otros órganos y entes

Artículo 45. Cuando los órganos y entes de la Administración Pública, requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia o requisito necesario para la culminación de una determinada tramitación, y el mismo repose en los archivos de otro órgano o ente, se procederá a solicitar la información por cualquier medio, sin que en ningún caso se transfiera dicha carga a la persona interesada. Los órganos o entes a quienes se solicite la información darán prioridad a la atención de dichas peticiones y las remitirán haciendo uso de los medios automatizados disponibles al efecto.

La autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos, podrá establecer la normativa necesaria para la disponibilidad e intercambio de información entre órganos y entes de la Administración Pública, pudiendo incluso proceder a la centralización de información o bases de datos cuando ello no afecte la seguridad y resguardo de dicha información y de los derechos e intereses de los particulares.

- Se modificó la definición contenida en el artículo 46 pasando a ser el número 47 en los siguientes términos: Definición

Artículo 47. Son Ventanillas Únicas las oficinas creadas por cada órgano o ente de la Administración Pública, **o por un grupo de éstos**, a las que pueden dirigirse las personas para realizar diligencias, actuaciones o gestiones, **consignar documentos o solicitar información relativa a los trámites que realizan en uno o varios de dichos órganos o entes.**

- Se modifica el artículo 48 pasando a ser el número 49 en los siguientes términos: Clases

Artículo 49. Con el fin de acercar la Administración Pública a las personas, los órganos y entes **podrán crear oficinas en las cuales puedan realizarse simultáneamente trámites correspondientes a distintos órganos o entes. Estas oficinas recibirán el nombre de “ventanilla única”, pudiendo ser de las siguientes categorías:**

Ventanilla Única Institucional: Son aquellas creadas por los órganos o entes pertenecientes a un mismo órgano superior de la Administración Pública, en las cuales los trámites a

realizar involucren uno o varios procesos relacionados con diferentes competencias que le estén conferidas al respectivo órgano superior, pero cuya ejecución supone el ejercicio de atribuciones por parte de uno o más de los órganos o entes que lo integran.

Ventanilla Única Interinstitucional: Son aquellas creadas de manera conjunta por los órganos y entes que conforman la Administración Pública, en el marco de **encomiendas convenidas u otros instrumentos convencionales de carácter público, en los cuales las personas podrán realizar simultáneamente uno o varios trámites que involucren competencias que le estén conferidas a dichos órganos y entes.**

Las ventanillas únicas interinstitucionales podrán crearse incluso, entre órganos o entes de distintos niveles políticos territoriales.

La organización y funcionamiento de la oficina de ventanilla única tendrá un carácter exclusivamente operacional, sin que afecte la estructura y funcionamiento de los órganos y entes cuyos trámites se realizan en ella. Todo lo relativo al funcionamiento de la taquilla única deberá ser desarrollado en la respectiva encomienda convenida, o el instrumento público convencional que la establezca, cuya eficacia quedará supeditada a su publicación en el órgano de divulgación oficial que corresponda.

La autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos podrá dictar regulaciones de carácter general que sirvan de marco normativo a la creación y funcionamiento de las oficinas de ventanilla única.

- Se modificó el artículo 52 pasando a ser el 53 en los siguientes términos: Optimización de las funciones

Artículo 52. Los órganos y entes de la Administración Pública, podrán:

1. Reforzar la capacidad de gestión de los órganos desconcentrados, mediante la transferencia de atribuciones y funciones de ejecución, **o su automatización.**
2. Transferir competencias decisorias a los niveles inferiores, por razones de especificidad funcional o territorial, reservándose los aspectos generales de la planificación, supervisión, coordinación y control, así como la evaluación de resultados.

- Se incorporó un nuevo TÍTULO, sustituyendo el Título VI de la siguiente forma:

TÍTULO IV

DE LA RECTORÍA, DIRECCIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Se crea el Sistema Nacional de Trámites Administrativos (SISTRAD) conformado por el conjunto de políticas públicas estratégicas, órganos y entes, procedimientos, archivos físicos y electrónicos, plataformas tecnológicas, sistemas de tecnología de la información, procedimientos, servicios y prestaciones aplicados a los trámites administrativos, o que sirven a su funcionamiento.

-
- Se crea el Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP)
 - Se establece el TÍTULO VI para la SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS
 - Se modifica el artículo 53 pasando a ser ahora el 66, en donde la supervisión y control está a cargo del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos bajo los parámetros de organización y funcionamiento del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación.

La supervisión, control y evaluación de la elaboración y ejecución de los planes de simplificación de trámites administrativos de la Administración Pública Estatal y Municipal estará a cargo de los órganos o entes encargados de la planificación y desarrollo de la correspondiente entidad territorial.

- Se modifica el artículo 54 pasando a ser el 67 estableciendo que ahora son funciones del Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos, las que eran antes del ministerio respectivo a saber:
 1. Discutir y analizar conjuntamente con cada uno de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal, según sea el caso, los planes de simplificación de trámites administrativos elaborados por estos, con el objeto de verificar que se ajustan a las bases y principios establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
 2. Supervisar y controlar permanentemente la ejecución de los planes de simplificación de trámites administrativos.
 3. Evaluar los resultados de la ejecución de los planes de simplificación de trámites administrativos, con base en los indicadores de gestión establecidos en cada uno de ellos.
 4. Promover conjuntamente con el órgano competente la participación popular en el diseño y control de las actividades encaminadas a simplificar los trámites administrativos. Dicha participación deberá realizarse a través de las comunidades organizadas, en especial los consejos comunales.
 5. Propiciar la organización periódica de cursos de capacitación del personal al servicio de la Administración Pública en materia de atención al público.
 6. Las que establezcan las leyes y demás actos de carácter normativo.
- Se atribuyen todas las funciones que correspondían al ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación y desarrollo al Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos (INGETYP)
- Se adiciona el artículo nuevo 71 de la responsabilidad civil, penal y administrativa, en donde se establece que la multa prevista en el artículo referente a los servidores públicos se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa en que puedan incurrir los funcionarios o funcionarias en ejercicio de la función pública.

- Se modifica el artículo referente a la imposición de multa, siendo ahora el número 72 anterior número 59.

En este sentido se establece que las multas serán impuestas mediante providencia administrativa, motivada, dictada por el funcionario competente, previo levantamiento de acta que contendrá todos los hechos relacionados con la infracción, la que deberá ser firmada por los funcionarios intervinientes en el proceso y el infractor, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto motivo al infractor. El contenido del acto motivado será notificado al multado junto con la planilla de liquidación en su dirección de residencia.

La apertura, sustanciación, conocimiento, decisión e imposición de sanciones y el procedimiento administrativo, serán efectuados por las unidades administrativas, funcionarios y funcionarias del INGETYP. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, a solicitud de parte interesada mediante denuncia ante el instituto, o por solicitud del órgano o ente público que tuviere la presunción de la comisión de las infracciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley, deberán presentar al Instituto, los planes de simplificación de trámites administrativos que se realicen ante los mismos.

Segunda. Los órganos y entes competentes de los estados, municipios y demás entidades locales deberán, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dictar las Leyes, Ordenanzas u otros instrumentos normativos que sean necesarios para su efectivo y cabal cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto N° 6.265 de fecha 22 de julio 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4137.pdf#page=1

Se reimprimió por fallas en su publicación de origen en la Gaceta Oficial N° 40.549 de fecha 26 de noviembre de 2014. Para ver el contenido de esta Gaceta puse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/noviembre/26112014/26112014-4138.pdf#page=2>.

18 de noviembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*